



NOTIFICACIÓN POR AVISO

AUTO (Proceso 1064- 193 – 446 – 2019, Queja 6712)

**EL JEFE DE LA OFICINA DE TRANSPORTE AEREO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONAUTICA CIVIL
HACE SABER:**

Que esta Entidad profirió el Acto Administrativo mencionado en el asunto contra el cual procede recurso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

AVISO

FECHA DEL AVISO	03 de marzo de 2020
INVESTIGADO	MANUEL ALEJANDRO MEDRANO LOPEZ
FECHA AUTO	26 de julio de 2019
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	Coordinadora Grupo Vigilancia Aerocomercial (A)
PLAZO PARA PRESENTAR RECURSO	Diez días (10) contados a partir del día siguiente de la notificación del Acto Administrativo
SE ANEXA	Copia Auto (3) folios

La presente notificación se publicará en la página Web de la UAE de Aeronáutica Civil, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por el término de cinco (5) días hábiles, hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 08:00 a.m. y la desfijación de la presente notificación se realizará el día 09 de marzo de 2020 a las 05:00 p.m.

Se advierte que la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la presente.


LUCAS RODRIGUEZ GOMEZ
JEFE OFICINA DE TRANSPORTE AÉREO

Proyecto: Luis Fernando Torres S. - Grupo de Vigilancia Aerocomercial

¹ **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (Subraya fuera de texto)
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
1064.193

(26 de julio de 2019)

Bogotá D.C.

Auto por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Proceso 1064.193 – 446 – 2019

Queja 6712

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE VIGILANCIA AEROCOMERCIAL DE LA OFICINA DE
TRANSPORTE AÉREO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 55 de la Ley 105 de 1993, el artículo 16 del Decreto 260 de 2004 modificado por el artículo 8 del Decreto 823 de 2017, artículo 15 de la Resolución 1357 de 2017, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el inciso 2° del artículo 1782 del Código de Comercio¹, corresponde a ésta Autoridad expedir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

SEGUNDO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 105 de 1993², corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil, sancionar administrativamente a los particulares (personas jurídicas o naturales) por violación de los reglamentos aeronáuticos de Colombia y demás normas del sector.

TERCERO: Que en virtud de lo establecido en los numerales 11 y 13 del artículo 5° de Decreto 260 de 2004 la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil-, es competente para vigilar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas aeronáuticas de la siguiente manera.

CUARTO: Que por otra parte el numeral 9 del artículo 16 de Decreto 260 de 2004, otorga a la Oficina de Transporte Aéreo las siguientes funciones. Orientar los programas de fiscalización sobre las personas, empresas o entidades, en lo referente a las rutas, frecuencias, itinerarios, tarifas, prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, solidez y resultados económicos, y todas aquellas actividades relacionadas con la prestación de servicios de transporte aéreo, adoptando las medidas correctivas o sanciones que correspondan.

QUINTO: Que, mediante el artículo 15 de la Resolución 1357 de mayo de 2017, se establecen las facultades del Grupo de Vigilancia Aerocomercial.

SEXTO: Que el literal v) del numeral 3.10.2.25.1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (en adelante RAC) prevé:

"3.10.2.25.1 Actos indebidos o contra la seguridad

El pasajero deberá abstenerse de todo acto que pueda atentar contra la seguridad del vuelo, contra su propia seguridad o la de las demás personas o cosas a bordo, así como de cualquier conducta que atente contra el buen orden, la moral o la disciplina a bordo o en los aeropuertos; o que de cualquier modo implique molestias a los demás pasajeros.

(...)

v) Cualquier otro acto o hecho que se considere como indebido por parte de la aerolínea o de la autoridad aeronáutica y que se encuentre definido en las condiciones generales del contrato de transporte o en las

¹ "ARTÍCULO 1782. DEFINICIÓN DE AUTORIDAD AERONÁUTICA. Por "autoridad aeronáutica" se entiende el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o la entidad que en el futuro asuma las funciones que actualmente desempeña dicha Jefatura. Corresponde a esta autoridad dictar los reglamentos aeronáuticos"

² Ver el literal d. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 – Modificado a su vez por el art. 96. Ley 1450 de 2011



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
1064.193

(26 de julio de 2019)
Bogotá D.C.

Auto por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Proceso 1064.193 – 446 – 2019
Queja 6712

normas aeronáuticas, penales o policivas, o que atente contra la seguridad, el orden o la disciplina a bordo.”

(...)

SÉPTIMO: Caso Concreto.

Que los hechos que dieron inicio a la presente actuación administrativa se contraen a los siguientes:

- 7.1. Que este despacho conoció a través del Director Regional Aeropuerto El dorado el señor: Henry Corredor Hernandez una queja con numero de radicado: 2018049094 del 22 de junio de 2018 en contra del pasajero Manuel Alejandro Medrano López identificado con cedula de ciudadanía número: 1.102.813.792 (en adelante Manuel Alejandro Medrano López o el investigado), exponiendo lo siguiente:

*“De manera atenta me permito comunicarle, el 17 de junio 2018 sobre las 13:00 horas, el pasajero Manuel Alejandro Medrano López, en el momento en que realizaba el ingreso al país a través del proceso de migración Automática, salto las puertas de la esclusa omitiendo el control migratorio. En el momento en que los oficiales de migración le preguntaron sobre el motivo de su comportamiento les manifestó en forma descortés “Esas máquinas nunca sirven”.
Es de anotar que hubo necesidad de solicitar apoyo a funcionarios de la policía Nacional para poder identificar al señor, por cuanto se negó a suministrar su pasaporte para realizar el control migratorio.
Teniendo en cuenta la conducta de este ciudadano se solicita se le imponga una sanción de conformidad con las normas de la aviación civil.”*

OCTAVO: Cargos Formulados.

Que, con base en los hechos anteriormente anotados, la Oficina de Transporte Aéreo encuentra:

- 8.1. **Único cargo:** Presunta infracción al literal v) del numeral 3.10.2.25.1 de los RAC, el cual establece la obligación de los pasajeros de abstenerse de cometer actos indebidos en el aeropuerto o a bordo de una aeronave.

Atendido lo anterior se puede evidenciar una presunta infracción al numeral citado ya que el señor Manuel Alejandro Medrano López identificado con cédula de ciudadanía No:1.102.813.792 presuntamente el día 17 de junio de 2018 a las 13:00 lo cual se verifica en los 6 clips enviados el día 17/06/2019 por medio magnético, ya que al momento de ingresar por el proceso de migración Automática, salto las puertas de la esclusa omitiendo el control migratorio, actuando en contra del buen orden, la moral o disciplina que se debe tener en los aeropuertos, de igual manera de forma descortés indico que “Esas Máquinas nunca sirven”.

Por ello este despacho considera que el actuar del investigado lleva de manera conclusiva a iniciar una investigación, como quiera que los hechos narrados anteriormente y la mencionada normatividad relacionada con la situación fáctica, llevan a considerar, que presuntamente se cometió una conducta que amerita la consecución del presente auto.

NOVENO: Pruebas.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
1064.193

(26 de julio de 2019)

Bogotá D.C.

Auto por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Proceso 1064.193 – 446 – 2019
Queja 6712

Que los anteriores hechos encuentran soporte en los siguientes documentos, sin perjuicio de aquellos que se alleguen durante la investigación:

- 9.1. Radicado de queja enviado por Migración Colombia (Fl. 1)
- 9.2. Pruebas en un (1) DVD marca Verbatim del área de inmigración del 17 de junio de 2018, entre las 13:26 hasta las 13:47 horas. (Fls. 3-4)

DÉCIMO: Que en aplicación a las secciones 13.2040.³ y 13.2045.⁴ de los RAC, este Despacho inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación de cargos correspondiente, contra Manuel Alejandro Medrano López identificado con cédula de ciudadanía 1.102.813.792 por la posible vulneración a la disposición prevista en el literal v) de la sección 3.10.2.25.1 de los RAC

DÉCIMO PRIMERO: Que de encontrarse probada la existencia de irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrán las sanciones previstas en el literal (m) de la sección 13.535 de los RAC, así:

*“13.535 Serán sancionados con multa equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos legales mensuales vigentes:
(...)”*

*(m) Quien incumpla o propicie el incumplimiento de las regulaciones existentes sobre operación o seguridad de la aviación civil, cuando la conducta no fuese sancionable de otro modo.
(...)”*

DÉCIMO SEGUNDO: Terminación anticipada.

Es del caso tener en cuenta que la base de la multa para proceder a declarar la terminación anticipada, de conformidad con las secciones 13.2080 y 13.2085 de los RAC es:

12.1. Presunto incumplimiento al numeral 3.10.2.25.1 literal v) de Reglamentos Aeronáuticos de Colombia:

Pagar el valor total de la multa que asciende a veintitrés (23) SMLMV del año 2018. Este pago se debe hacer dentro de los primeros diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, o pagar el 50% del valor total de la multa, es decir cancelar la suma de once punto cinco (11.5) SMLMV vigentes al año 2018. Este pago se debe hacer dentro de los primeros cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Atenuantes y Agravantes.

³ “13.2040. Apertura de la investigación:

(a) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la dependencia competente establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, se dará inicio a la investigación y así se comunicará al interesado o interesados. ...”

⁴ “13.2045. Formulación de Cargos, y descargos del implicado:

(a) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso el sustanciador formulará cargos al implicado, señalando con precisión y claridad los hechos que los originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
1064.193

(26 de julio de 2019)
Bogotá D.C.

Auto por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Proceso 1064.193 – 446 – 2019
Queja 6712

De igual manera al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias que inciden para atenuar o agravar la respectiva sanción, de conformidad con la sección 13.300 de los RAC que señala:

13.1. Atenuantes:

“13.300 De las circunstancias atenuantes y agravantes

(a) Son circunstancias que atenúan la sanción:

- (1) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.*
- (2) Presentarse voluntariamente ante la autoridad aeronáutica e informar sobre la falta.*
- (3) Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para los terceros.*

PARAGRAFO: *En caso de existir alguna de las anteriores circunstancias atenuantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, disminuirá el monto de la multa correspondiente hasta en un 50 %, asignándole un 16.66% a cada una de las anteriores circunstancias de atenuación.*

13.2. Agravantes:

(b) Son circunstancias que agravan la sanción:

- (1) El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.*
- (2) La preparación ponderada del hecho.*
- (3) Obrar en coparticipación o con complicidad de otro.*
- (4) Ejecutar el hecho u omisión aprovechando situación de calamidad o infortunio.*
- (5) Generar situación de peligro con o sin consecuencias para la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.*
- (6) No adoptar medidas preventivas para evitar o neutralizar las consecuencias de la falta o no tomar medidas inmediatas para evitar su repetición, cuando estas procedan.*
- (7) Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.*
- (8) La reincidencia.*

(c) En caso de reincidencia comprobada en relación con la misma falta cometida dentro de los tres (3) años anteriores, la sanción impuesta conforme a los numerales siguientes, podrá duplicarse. La suspensión de permisos o licencias que al duplicarse con ocasión de la reincidencia alcancen un término superior a ciento ochenta (180) días calendario, podrá convertirse en cancelación de dichos permisos o licencias.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
1064.193

(26 de julio de 2019)

Bogotá D.C.

Auto por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Proceso 1064.193 – 446 – 2019
Queja 6712

(d) En caso de existir agravantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, aumentará el monto de la multa correspondiente en un 8.33% por cada una de las anteriores circunstancias agravación.

(e) La concurrencia de agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción, se tendrá en cuenta para dosificar las sanciones en el momento procesal de emitir el correspondiente fallo.

(f) En todo caso, los criterios para la dosificación de la sanción accesoria deben ser iguales o tenidos en cuenta al momento de ser utilizados para la sanción principal.”

Y, por último, la concurrencia de agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción, se tendrá en cuenta para dosificar las sanciones en el momento procesal de emitir el correspondiente fallo.

En todo caso, los criterios para la dosificación de la sanción accesoria deben ser iguales o tenidos en cuenta al momento de ser utilizados para la sanción principal.⁵

Que, en mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación y formular pliego de cargos contra el señor Manuel Alejandro Medrano López identificado con cédula de ciudadanía No:1.102.813.792, con correo electrónico: manuelmedranouno@gmail.com y número de celular: 3132088616 por la posible vulneración a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como se explicó en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al señor Manuel Alejandro Medrano López identificado con cédula de ciudadanía 1.102.813.792, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 105 de 1993 y del literal (b) de la sección 13.2045 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sírvase acercarse al Aeropuerto Internacional El Dorado, entrada de sanidad aeroportuaria, pasillo al fondo, oficina de Aeronáutica Civil puerta 1148-01, siguiente a la caja de Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al investigado, lo siguiente:

- 3.1. De conformidad con lo previsto en la sección 13.2080 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, habrá lugar a la terminación y archivo del proceso antes de la decisión definitiva cuando el implicado, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del pliego de cargos, admitiere los hechos considerándose confeso (si estos fuesen susceptibles de confesión) procediendo **al pago del (100%) de la multa** estipulada para la infracción o infracciones, dentro de dicho termino.
- 3.2. Acorde con la sección 13.2085 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, si el pago de la multa estipulada se efectuase dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes** a la notificación del

⁵ Literal e. de la sección 13.300 de los RAC



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL**

Principio de Procedencia:
1064.193

(26 de julio de 2019)
Bogotá D.C.

Auto por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Proceso 1064.193 – 446 – 2019
Queja 6712

pliego de cargos, su valor se reducirá a **la mitad (50%)**, con el mismo efecto de terminación y archivo inmediato del proceso, siempre que no haya reincidencia por parte del implicado.

- 3.3. En los casos del numeral 3.1. y 3.2., no habrá lugar al cumplimiento de sanción accesoria, cuando esta consista en suspensión de permisos, licencias o actividades. Esto, sin perjuicio de cualquier suspensión preventiva que hubiese sido ordenada.
- 3.4. Para efectos del pago a que se refiere el presente artículo debe entenderse que los salarios mínimos legales mensuales vigentes, son los correspondientes al año de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el contenido del presente acto administrativo a través del Grupo de Vigilancia Aerocomercial de la Oficina de Transporte Aéreo, de conformidad con lo preceptuado en la sección 13.1060 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia a Manuel Alejandro Medrano López identificado con cédula de ciudadanía 1.102.813.792, informándole que contra el presente acto de formulación de cargos no procede recurso alguno, de conformidad con la sección 13.2045⁶ de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

La notificación deberá efectuarse con base de los siguientes datos:

Nombre	Manuel Alejandro Medrano López
C.C.	1.102.813.792
Dirección	Vereda Yerbabuena Sector Pan de Azúcar Finca el Retiro 0-00 Casa Chía Cablecentro CU
Dirección Electrónica	manuelmedranouno@gmail.com
Teléfono	3132088616
Ciudad	Chía-Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C.

ROCÍO DEL PILAR AYALA BUENDÍA
Coordinadora Grupo Vigilancia Aerocomercial(A)

Proyectó: / Manuel Jose Narvaez Narvaez -Oficina de Transporte Aéreo
Revisó: Rocío del Pilar Ayala Buendía/ Coordinadora Grupo Vigilancia Aerocomercial (A).

⁶ "13.2045 Formulación de Cargos, y descargos del implicado: ...Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y contra él no procede recurso". (Subraya y negrilla fuera de texto)